

INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.

ACTORES INCIDENTISTAS: BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ Y JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBIÁS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE DICHA CÁMARA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de indebido cumplimiento de sentencia, promovido por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, en contra de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De los escritos iniciales de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos citados al rubro, así como de las demás constancias que integran los expedientes respectivos, se desprende lo siguiente:

I. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; entre otras, se adicionó el párrafo 5º, a la fracción IV, inciso c), del artículo 116, que se hizo consistir en que las autoridades jurisdiccionales electorales locales serían electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, previa convocatoria pública.

De conformidad con el artículo décimo transitorio del aludido decreto de reformas, los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encontraran en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el diverso transitorio Segundo, continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esa Constitución. Se dispuso igualmente, que el Senado de

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

la República llevaría a cabo los nombramientos de los magistrados electorales con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del Decreto.

II. Emisión de convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el acuerdo por el que se expidió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, para las dieciocho entidades federativas que en el dos mil quince tendrán elecciones ordinarias locales, entre ellas, San Luis Potosí.

III. Solicitud de inscripción. En su oportunidad, los actores incidentistas presentaron ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, su solicitud de inscripción para ser propuestos como candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de San Luis Potosí, acompañando la documentación solicitada en la convocatoria.

IV. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República. El dieciocho de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió un acuerdo mediante el cual, determinó remitir a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, los expedientes correspondientes a los folios JCP/PSMEL/001 al JCP/PSMEL/438 de los candidatos al cargo de Magistrados de

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, los cuales fueron recibidos en ese órgano de gobierno en el periodo señalado en la convocatoria, salvo los participantes cuyos folios correspondían a los números 436, 437 y 438, quienes entregaron la documentación aludida después del término establecido en la convocatoria respectiva.

V. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió un dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República. El dos de octubre del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, emitió el acuerdo por el que se propuso el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en cuyo punto de acuerdo décimo quinto, propuso la designación de tres diversas personas a los actores a dicho cargo en el Estado de San Luis Potosí.

VII. Aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores. El acuerdo señalado en el punto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, por votación única mediante cédula, el propio dos de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Promoción de los juicios ciudadanos. Disconformes con la designación de los Magistrados Electorales Locales en el Estado de San Luis Potosí, el nueve de octubre de dos mil catorce, los actores incidentistas, Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los que les correspondieron los números SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014.

II. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previos los trámites legales atinentes, resolvió, de manera acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2612/2014, al diverso **SUP-JDC-2611/2014**. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales citados al rubro, respecto del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Magistrado Electoral Local, del cuatro de julio de dos mil catorce; así como en relación al diverso acuerdo de cuatro de septiembre de ese mismo año, dictado por la Comisión de Justicia de ese cuerpo colegiado, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar dicho cargo.

TERCERO. Se **REVOCA** el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL” así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. En tanto se da cumplimiento a la sentencia, los magistrados electorales de San Luis Potosí que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.

TERCERO. *Incidente de inejecución de sentencia.*

I. Presentación del escrito incidental. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de febrero del dos mil quince, Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, presentaron de manera conjunta escrito mediante el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia citada en el punto inmediato anterior.

II. Resolución incidental. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el veinticinco de marzo del dos mil quince, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia referido en el punto que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos en que se actúa.

SEGUNDO. Se **requiere** a la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acumulados, citados al rubro.

III. Oficio de cumplimiento de sentencia. Por oficio número TEPJF-SGA-4192/15, de seis de mayo de dos mil quince, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esa misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor, los expedientes acumulados en que se actúa, así como el diverso oficio número DGAJ/DC/IX/865/2015, de veintisiete de abril de este año, suscrito por el Director General Jurídico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, mediante el cual informa a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce; y remitió copia certificada del oficio DGPL-2P3A.-3464, de catorce de abril pasado, signado por el Senador Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, así como del propio acuerdo de nueve de abril del año en curso, de la Junta de Coordinación Política de dicho cuerpo colegiado.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

IV. Requerimiento a la responsable. Por proveído de once de mayo del año en curso, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión incidental planteada, el Magistrado Instructor requirió a la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le fuera notificado dicho proveído, remitiera a esta Sala Superior las constancias de notificación realizadas a Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, en su carácter de actores en los medios de impugnación citados al rubro.

Dicho requerimiento fue desahogado por la responsable mediante oficio número DGAJ/DC/IX/976/2015, de trece de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de ese mismo mes y año.

CUARTO. *Incidente de indebida ejecución de sentencia.*

I. Presentación del escrito incidental. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de mayo del año en curso, Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, presentaron de manera conjunta escrito mediante el cual promovieron “incidente de nulidad de notificaciones”, respecto de la llevada a cabo por la autoridad

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

responsable en relación con el acuerdo dictado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el nueve de abril del año en curso, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los juicios acumulados en que se actúa, el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.

II. Acuerdo de apertura de incidente. Por proveído de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el escrito incidental aludido, ordenando que el mismo se agregara a sus autos para que surtiera los efectos legales atinentes; decretando, igualmente, la integración del correspondiente cuaderno incidental de indebido cumplimiento de sentencia, lo anterior, porque no obstante que los accionantes promovían **“incidente de nulidad de notificaciones”**, lo cierto es que de la atenta lectura de su escrito, se desprendía que lo que impugnaban realmente es el supuesto indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, de veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, por parte de la responsable.

III. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el incidente en que se actúa, quedando el presente asunto en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga, a su vez, competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un incidente en el que la

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

parte accionante aduce el indebido cumplimiento de la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados, que promovieron a fin de impugnar, entre otras cosas, de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”*, concretamente el punto Décimo Quinto relativo a la designación de los Magistrados Electorales para el estado de San Luis Potosí; así como su aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores, ambos actos del dos de octubre del dos mil catorce.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios al rubro indicados, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.

Los actores incidentistas, hacen valer los motivos de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, siguientes:

[...]

HECHOS Y DERECHO:

PRIMERO. Conforme el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: "Los medios de impugnación previsto en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Ante los lineamientos del artículo trasunto, en el caso se aprecia en primer término, según la escueta información que se desprende de la Gaceta número 122 del Senado, que la Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva no ha sometido a consideración del Pleno del Senado de la República los puntos resolutive del Acuerdo de 9 de abril de antecedentes, según lo ordena su propio resolutive Tercero, pues ni consta que se haya convocado al Pleno del Senado, ni que se haya dado vista con el Acuerdo de referencia, ni cómo, por quién, ni en qué proporción, ni con cuál fundamento, fue aprobado en votación económica, ya que no está respaldada por ninguna prueba fehaciente, ni se apoya en ningún fundamento jurídico, por lo que cabe resaltar todas estas irregularidades como antecedente de la notificación que asimismo está ordenado que se desahogue con los suscritos, respecto del Acuerdo de antecedentes.

SEGUNDO. De acuerdo con el citado artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una de las probabilidades para que opere el término de impugnación y se deba interponer el recurso o medio de impugnación, es que el acto o resolución impugnado se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, pero en el caso no existe ningún dato acreditado fehacientemente, de que se haya desahogado el punto CUARTO del Acuerdo de 9 de Abril de 2015, que a la letra indica: "La determinación que adopte el Pleno deberá notificarse a los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías".

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Adversamente a lo que ordena ese resolutive CUARTO, su cumplimentación no está verificado de conformidad con la ley aplicable y ni siquiera se sabe cuál es ésta, porque ni la Junta de Coordinación Política ni el Pleno del Senado de la República invocan ninguna legislación, y por lo demás, cabe argumentar en este agravio que la mencionada publicación en la Gaceta 122 del Senado en los términos antes trasuntos, no tiene las características jurídicas de una notificación válida a los suscritos, porque ni siquiera menciona nuestros nombres, ni se sabe qué es lo que pretende notificar, ya que no contiene fecha del Acuerdo ni el número de expediente, ni qué se entiende por "votación económica", ni cuándo procede ésta, ni indica la supuesta Gaceta si hay recurso o medio de defensa en favor de los interesados, ni en qué término debe interponerse, por lo cual la conclusión lógica es que no existe ninguna notificación a los suscritos respecto del Acuerdo de 9 de abril de 2015, ni respecto de la supuesta aprobación por el Senado "en votación económica" (sic).

En todo caso, los suscritos incidentistas negamos, para todos los efectos jurídicos de la negación, que se nos haya notificado de alguna forma el mencionado Acuerdo, ni su aprobación, toda vez que su publicación en la Gaceta número 122, no es una notificación de pleno derecho, automáticamente, a los suscritos, porque no lo autoriza la ley.

El presupuesto lógico de una notificación consiste en la necesidad lógica de que en la información que contenga se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito **sine qua non** para la satisfacción de su objeto; es requisito que para su debida validez y eficacia de las notificaciones que quede constancia indubitable de que el interesado tenga la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En la especie, la sola publicación de la Gaceta número 122 en comento no es suficiente para estimar que los suscritos quedamos notificados de los actos impugnados, pues lo expuesto en la Gaceta no esta particularizado ni dirigido de manera personal a los suscritos, sino que se refiere más bien a un trámite general de informar que un acuerdo determinado de la Junta de Coordinación Política, se hizo del conocimiento del Pleno del Senado, pero sin que esto implique una formalidad

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

dotada de los principios de certeza y seguridad jurídica que permita establecer de manera indubitable que los suscritos quedamos debidamente notificados.

TERCERO. Respecto del resolutivo QUINTO del Acuerdo de 9 de abril de 2015, en el sentido: "Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente Acuerdo y la determinación adoptada por el Pleno del Senado de la República", resulta que tampoco existe constancia de que las responsables ya hayan dado cumplimiento a este resolutivo, pues a la fecha no ha aparecido en los estrados o listas de acuerdos de ese Alto Tribunal Electoral, el respectivo acuerdo en el que se tenga por recibido el Acuerdo senatorial en cumplimiento a la ejecutoria de 24 de noviembre de 2014, por lo cual éste es otro indicativo de que no existe ninguna notificación al respecto.

En consecuencia, solicitamos en este incidente la NULIDAD ABSOLUTA de la supuesta notificación a los suscritos respecto del Acuerdo de 9 de abril de 2015, así como de su supuesta aprobación por el Senado de la República "en votación económica", según aparece en la Gaceta número 122, del martes 14 de abril de 2015, de antecedentes, derivado todo esto del total incumplimiento del punto resolutivo CUARTO del propio Acuerdo.

CUARTO. Las autoridades responsables desacataron los siguientes criterios:

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. *(Se transcribe).*

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). *(Se transcribe).*

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *(Se transcribe).*

PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. *(Se transcribe).*

[...]

TERCERO. *Análisis de la materia incidental.*

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte actora sostiene la indebida ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, porque aduce que la autoridad responsable, ha sido omisa en notificarle legalmente la determinación asumida por la Junta de

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Coordinación Política del Senado de la República, el nueve de abril del año en curso, así como su correspondiente aprobación por parte del Pleno de dicho cuerpo colegiado, pues su publicación en la Gaceta número 122, de esa autoridad, no tiene las características jurídicas de una notificación válida a los actores, porque, aducen, ni siquiera menciona sus nombres, ni se sabe qué es lo que pretende notificar, ya que no contiene fecha del Acuerdo ni el número de expediente, ni qué se entiende por "votación económica", ni cuándo procede ésta, ni se indica si hay recurso o medio de defensa en favor de los interesados, ni en qué término debe interponerse, por lo cual la conclusión lógica es que no existe ninguna notificación respecto de tales actos.

Siguen afirmando que, el presupuesto lógico de una notificación consiste en la necesidad de que en la información que contenga se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito **sine qua non** para la satisfacción de su objeto; es requisito para su debida validez y eficacia de las notificaciones, que quede constancia indubitable de que el interesado tenga la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

No le asiste la razón a los actores incidentistas.

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por esta Sala Superior en los expedientes citados al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que, en la parte que interesa, se revocó el acto impugnado, *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”*, así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, del dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto, relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos siguientes:

OCTAVO. Efectos. Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no emitió una determinación fundada y motivada, en que justificara las razones por las que los actores no fueron considerados para permanecer en el desempeño del cargo de magistrados, lo conducente es revocar el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”* así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, para que a la brevedad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emita un nuevo acuerdo en que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, exprese las razones que estime pertinentes para justificar si, en cada caso,

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como magistrado electoral en San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justifiquen el por qué debe ser excluido de la designación.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter el acuerdo en cuestión a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, quien determinará lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrado para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificará las designaciones que en su oportunidad había efectuado.

[...]

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculada la autoridad responsable, fueron: **1)** Dejar insubsistente el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL” así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto, relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí; **2)** Emitir un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, expresara las razones que estimara pertinentes para justificar si, en cada caso, dichos ciudadanos debían permanecer en el cargo que venían desempeñando como magistrados electorales en San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justificaran el por qué debían ser excluidos de la designación correspondiente; y, **3)**

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Hecho lo anterior, someter el acuerdo en cuestión a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, la que determinaría lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrados para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificaría las designaciones que en su oportunidad había efectuado.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, la autoridad responsable, con posterioridad a que esta Sala Superior determinó, el veinticinco de marzo de dos mil quince, parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los propios accionantes y en consecuencia, en vías de cumplimiento la ejecutoria dictada el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, ha desplegado diversas acciones.

En efecto, por acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió el acuerdo intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”*, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo, son del tenor literal siguiente:

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

[...]

XX. En cumplimiento del resolutivo "TERCERO" de la sentencia antes mencionada, en relación con el considerando octavo de la misma, esta Junta de Coordinación Política argumenta lo siguiente:

No existen disposiciones legales que vinculen a esta soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para la designación de uno de los candidatos. La facultad constitucional y legal que ha sido concedida al Senado de la República para considerar el nombramiento, o no, de servidores públicos en un cargo determinado es ejercida sobre la base de un análisis objetivo, consistente en la satisfacción de los requisitos legales, y subjetivo que puede desagregarse, para este caso en particular, en cuatro elementos primordiales: primero, los antecedentes profesionales del candidato en cuestión; segundo, su aptitud técnica para ocupar el cargo para el que se ha inscrito como aspirante; tercero, su idoneidad para cumplir con el perfil que el Senado de la República, en su carácter de Representación Nacional, pretende otorgar al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí y; cuarto, contar con el consenso necesario para ser propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

Es decir, corresponde al Senado de la República, a través de los órganos designados para dicho encargo, examinar si el aspirante cumple, por un lado, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y, por el otro, con los requerimientos subjetivos construidos por esta Representación a efecto de lograr dentro de la integración del Tribunal, el equilibrio para eruirse como un contrapeso efectivo propio de las instituciones de impartición de justicia.

En ese orden de ideas, sí bien los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera han satisfecho los requerimientos legales contenidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los mismos han quedado debidamente acreditados, tal como se expresa en la consideración XIV del presente Acuerdo, dichos requisitos constituyen un elemento necesario, pero no suficiente, para la procedencia del nombramiento.

Adicionalmente a estos requerimientos legales, el Senado de la República cuenta con la atribución constitucional de valorar los perfiles de cada uno de los aspirantes, de manera que puedan ocupar el cargo los perfiles que dentro de los aspirantes que cumplan con los requisitos de ley, se consideren los mejores y que logren generar un consenso para su nombramiento, razón

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

por la cual la ley delega esta facultad a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y no a otro órgano de naturaleza técnica.

Dentro de esta valoración se tomó en cuenta que recientemente se llevaron a cabo reformas electorales que constituyen, sin lugar a dudas, cambios estructurales relacionados con el fortalecimiento del régimen democrático, ya que con ellas se modificó de manera sustantiva el funcionamiento de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, lo que desde luego tuvo indiscutible incidencia en la estructura y organización de uno de los pilares fundamentales de una sociedad organizada políticamente.

En consecuencia, los cambios son sustanciales porque con ellos se modificó de manera esencial el procedimiento para nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Electoral, por lo que se fijaron nuevas bases relativas al perfil de los Magistrados, en especial respecto a la autonomía e independencia del Órgano Jurisdiccional Electoral.

Dentro de la valoración subjetiva que realiza el Senado de la República, se encuentra el desempeño de la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de los años.

En el caso concreto de los aspirantes CC. Bulmaro Corral Rodríguez y Abelardo Herrera Tobías, esta Cámara de Senadores valoró como un hecho conocido que durante su gestión fueron amonestados públicamente, por no garantizar el agotamiento de la cadena Impugnativa en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, específicamente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-2128/2012**, promovido por José Belmarez Herrera, y del juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-137/2012**, presentado por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del toca de reconsideración 85/2012, que fue resuelto el 30 de octubre del año 2012 y, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

"TERCERO, Amonestación pública. Por último, se hace constar que el tribunal responsable no garantizó el agotamiento de la cadena impugnativa, en contravención al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Pues bien, de la revisión de las constancias, se advierte lo siguiente:

En cumplimiento a la ejecutoria **SM-JDC-207112202 (sic)**, la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dictó el siete de septiembre nueva sentencia en el juicio de nulidad electoral SRZC/JN/47/2012, en la cual confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

El ocho posterior, Javier Navarro interpuso recurso de reconsideración en contra de tal resolución ante la citada sala regional local.

* A las 14:00 catorce horas del nueve siguiente, la sala aquí responsable recibió el oficio 681/2012, por el cual se le dio aviso de la interposición del recurso y se le remitió copia simple del escrito de reconsideración.

* A las 15:15 quince horas con quince minutos del diez de septiembre, el tribunal responsable recibió el escrito impugnativo original, según se advierte de la certificación y del oficio 688/2012 que obran en fojas 29 a 32 y 36 del cuaderno accesorio dos.

*El día catorce de ese mes, la sala de segunda instancia dictó sentencia en el recurso de reconsideración, procediendo a notificar dicho fallo personalmente a Belmarez Herrera a las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos.

Aproximadamente a las 13:00 trece horas de ese día comenzó la sesión de instalación del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La demanda de juicio ciudadano fue promovida a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos de esa misma fecha y hasta el diecinueve posterior fue recibida por esta Sala Regional junto con el expediente correspondiente, el informe circunstanciado y demás constancias.

Como se ve, la responsable no resolvió el recurso de reconsideración con la premura que se requería para haber permitido a los accionantes acudir a promover el medio de impugnación federal, pues a pesar de que contaba con copia simple del escrito de reconsideración el día nueve de septiembre y con el original desde el diez posterior, dictó la sentencia de mérito el catorce de ese mes.

De tal suerte, con su actuar dicho ente judicial restringió a los reclamantes la posibilidad de agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues provocó que esta instancia federal tuviera conocimiento del asunto, hasta que fue material y jurídicamente imposible la reparación de la violación, después de la citada instalación del órgano legislativo.

En consecuencia, se **amonesta públicamente** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para que, en lo subsecuente, proceda a resolver los recursos de su competencia con la inmediatez y oportunidad debidas, a fin de no conculcar el acceso a la justicia de los impugnantes.

Por último, deberá instruirse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a fin de que glose copia certificada del presente fallo al expediente que forma el juicio de revisión constitucional SM-JRC-137/2012, en virtud de la acumulación decretada por acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por José Abelardo (sic) Herrera y por el Partido del Trabajo, respectivamente.

SEGUNDO, Se amonesta públicamente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para que, en lo subsecuente, proceda a resolver los recursos de su competencia con la inmediatez y oportunidad debidas, a fin no conculcar el acceso a la justicia de los impugnantes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a glosar copia certificada del presente fallo al expediente que forma el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-137/2012.**"

De igual manera, es de dominio público que en su momento se conminó a dichos exmagistrados por conductas indebidas, por no cumplir a cabalidad durante la tramitación de los asuntos a su cargo, concretamente en los siguientes:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente: SM-JRC-98/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, Terceros Interesados: Coalición "Compromiso Por San Luis" y José Raymundo Martínez Rosales. Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Secretario: Manuel Alejandro Ávila González. Sentencia de fecha 12 de septiembre de dos mil doce, en la que textualmente se dijo:

"VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro identificado, formado con motivo de la impugnación presentada en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración número 44/2012;

Por tanto, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en un plazo de **tres días**, contado a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a dictar nueva resolución, en atención a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, **apercibida** que de incumplir con lo anterior en tiempo y forma, se hará acreedora a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia que, una vez emitida la nueva sentencia, **en un término de veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar ante este órgano colegiado el cumplimiento de este fallo, adjuntando el **original o copia certificada** de la documentación atinente.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

reconsideración número 44/2012; para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en un plazo de **tres días** contado a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a dictar nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, **apercibida** que de incumplir con lo anterior en tiempo y forma, se hará acreedora a cualesquiera de la medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia que, una vez emitida la nueva sentencia, **en un término de veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar ante este órgano colegiado el cumplimiento de este fallo, adjuntando el **original o copia certificada** de la documentación atinente."

Asimismo, en el expediente Relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente: SM-JRC-136/2012 Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí. Tercero Interesada: Coalición "Compromiso Por San Luis". Magistrada Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Secretario: Manuel Alejandro Ávila González. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, en la que se resolvió:

"VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro identificado, formado con motivo de la impugnación presentada en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración número 44/2012;

UNDÉCIMO. Exhortación. Como ha quedado expuesto en esta sentencia, este órgano jurisdiccional federal requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para dirimir este conflicto, porque la Sala de Segunda Instancia indebidamente no lo hizo.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, tal proceder de la autoridad responsable, sin lugar a duda, atenta contra la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que puede afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, los que, como en el caso, pueden ser muy reducidos, tomando en consideración que los funcionarios que integrarán el Ayuntamiento de San Luis Potosí, tomarán posesión de su cargo el próximo uno de octubre, lo que hace de este juicio un medio de impugnación de urgente resolución.

Por tanto, a fin de evitar esa conducta indebida, se **conmina** a la autoridad responsable para que **en lo sucesivo cumpla cabalmente con su quehacer jurídico** y sobre todo con el principio de legalidad.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo razonado en el considerando décimo de este fallo.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

SEXTO, Se **conmina** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando undécimo de esta ejecutoria,"

En ese orden de ideas, es preciso manifestar además que el Tribunal Electoral, durante el periodo que comprendió del 1 de octubre de 2012 al 6 de octubre del año 2014, fungió como Sala Auxiliar del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, facultándosele para conocer de asuntos penales. Empero, se tenían acumulados una gran cantidad de expedientes sin resolver, por lo que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó Acuerdo a fin de que a partir del 1 de enero del año 2014 ya no se les turnaran asuntos, sino que se abocaran (sic) a terminar lo rezagado. Al momento de la entrega recepción, el 6 de octubre del año 2014, efectuaron la devolución de aproximadamente 90 asuntos sin resolver, entre los cuales, había asuntos que estaban citados para resolverse con más de un año de antigüedad, hecho que puede ser constatado pidiendo los informes correspondientes al Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí. Ello evidencia que la labor como impartidores de justicia se llevó a cabo con la afectación irreparable en contra de los justiciables.

A los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera, se les brindó la garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo pudieran ser evaluados por el Senado de la República, y en caso de ser idóneos para ocupar el encargo, pudieran ser elegidos para un nuevo periodo.

Sin embargo, los Senadores integrantes de esta Junta de Coordinación Política, después de un riguroso estudio de los diversos elementos objetivos y subjetivos con los que se cuenta, ha colegido que las competencias y orientación profesional de los CC. Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera no resultan compatibles con el perfil que esta Representación pretende otorgar al Tribunal Electoral del de San Luis Potosí, sino que existen dentro de las personas que cumplieron con los requisitos legales perfiles más adecuados para el cargo.

Cabe señalar que, en los casos que ocupan el presente Acuerdo como en otros de la misma naturaleza, el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para ratificar o nombrar funcionarios públicos no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales. En cambio, se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legal más contundente que pueda construirse en el Senado de la

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

República se materializa mediante la propia votación de las propuestas.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias señaladas y en las consideraciones que anteceden, la Junta de Coordinación Política emite el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C Bulmaro Corral Rodríguez no justifica su permanencia en el cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos del presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política determina que el C. José Abelardo Herrera Tobías no justifica su permanencia en el cargo que venía desempeñando como Magistrado en el Tribunal Electoral en el estado de San Luis Potosí y por tanto quedó excluido de la designación respectiva.

TERCERO.- La Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva somete a la consideración del Pleno del Senado de la República los Resolutivos que anteceden.

CUARTO.- La determinación que adopte el Pleno deberá notificarse a los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente Acuerdo y la determinación adoptada por el Pleno del Senado de la República,

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 9 días del mes de abril de 2015.”

[...].”

Posteriormente, mediante oficio número DGPL-2P3A.-3464, de catorce de abril de dos mil quince, suscrito por el Senador José Rosas Aispuro Torres, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, dirigido a Enrique A. de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos de ese órgano colegiado, le informó:

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

“Por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva y para los efectos legales correspondientes, hago de su conocimiento que el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, en sesión celebrada en esa fecha, Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación relativa al nombramiento de los Magistrados Electorales del estado de san Luis Potosí, dictada en los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados.

[...]

Cabe precisar, que dichas documentales fueron hechas del conocimiento de esta Sala Superior, mediante oficio número DGAJ/DC/IX/865/2015, de veintisiete de abril de este año, suscrito por el Director General Jurídico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, mediante el cual informó a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce; y remitió copias certificadas de las mismas.

En tal sentido, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión incidental planteada, por proveído de once de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le fuera notificado dicho proveído, remitiera a esta Sala Superior las constancias de notificación realizadas a Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, en su carácter de actores en los medios de impugnación citados al rubro.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Dicho requerimiento fue desahogado por la responsable mediante oficio número DGAJ/DC/IX/976/2015, de trece de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de ese mismo mes y año, mediante el cual anexó copias de los diversos oficios números DGAJ/DC/961/2015 y DGAJ/DC/962/2015, dirigidos, respectivamente a Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, argumentando al efecto dicho Director General, que:

[...]

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a esta comunicación, copias de los oficios DGAJ/DC/IX/961/2015 dirigido al C. BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ y DGAJ/DC/IX/962/2015, dirigido al C. JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBIÁS, donde en cumplimiento con el requerimiento de esa Sala Superior, se le envía a los domicilios señalados en sus escritos iniciales de demanda, toda vez que esta representación no cuenta con actuarios o notificadores, el cumplimiento dado por el Senado de la República en los expedientes acumulados arriba referidos

Asimismo, se adjunta la constancia de que se publicó en la Gaceta del Senado No. 122, Tomo I, de fecha martes 14 de abril de 2015, el cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al nombramiento de los magistrados electorales del estado de San Luis Potosí

[...]

Del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, mismas que son valoradas por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1 y 16

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente de las consistentes en: **a)** acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”*; **b)** oficio número DGPL-2P3A.-3464, de catorce de abril de dos mil quince; y, **c)** oficio número DGAJ/DC/IX/976/2015, de trece de mayo del año en curso, y sus anexos, se desprende que, contrario a lo señalado por los actores incidentistas, la autoridad responsable ya ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Así es, de las documentales aludidas, se desprende que la responsable, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en los juicios ciudadanos acumulados, origen de la incidencia en que se actúa, **1)** Dejó insubsistente el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”*, así como su aprobación, ambos del dos de octubre de dos mil catorce,

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí; **2)** Emitió un nuevo acuerdo, de nueve de abril de dos mil quince, denominado *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”*, en el que se expresaron, por dicho cuerpo colegiado, las razones que se estimaron pertinentes para justificar, respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, su no permanencia en el cargo que desempeñaban como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **3)** Sometió el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, la que lo aprobó el catorce del mismo mes y año; y, **4)** lo hizo del conocimiento de la parte actora incidentista, tanto en los domicilios señalados en sus escritos iniciales de demanda, como a través de la Gaceta del Senado No. 122, Tomo I, de fecha martes catorce de abril del año en curso, tal como se lo ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en los juicios ciudadanos en que se actúa, de ahí que se considere cumplida a cabalidad tal resolución y en consecuencia, infundado el incidente de indebida ejecución de sentencia en que se actúa.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Siendo menester destacar además, respecto la supuesta indebida notificación a los actores incidentistas del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, por el que la responsable dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al nombramiento de los magistrados electorales del estado de San Luis Potosí, y su aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, del catorce del mismo mes y año, que tal acto procedimental no viola derechos sustantivos con resultados de indefensión para los enjuiciantes.

Lo anterior, porque dada su propia naturaleza de instrumento destinado a poner en conocimiento de las partes, en la especie de los propios incidentistas, la existencia de un resolución o acuerdo por el que se cumplimenta una ejecutoria, así como la forma y sentido de su dictado, para que los interesados puedan disponer lo conveniente en su defensa o para acatar la resolución correspondiente, sólo podría afectar los derechos sustanciales del interesado (el derecho a la jurisdicción completa), cuando trajera aparejada la consecuencia de impedir a la persona notificada la disposición de los medios y tiempos necesarios para su defensa subsecuente o tomar las medidas necesarias para evitar mayores perjuicios con su contenido, pero cuando no se dan tales supuestos, al momento de adquirirse el conocimiento de la determinación supuesta o realmente notificada, se convalidan o tornan inocuos los vicios de la notificación, con lo cual cesa la necesidad de la intervención inmediata y directa de los órganos jurisdiccionales

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

para examinar la legalidad de tal actuación, y hace improcedente cualquier medio de impugnación directo contra la indebida o nula notificación, hipótesis esta última, que en el caso se actualiza.

En efecto, en la especie constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de mayo de dos mil quince, los actores incidentistas, Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios origen de la incidencia que en este acto se resuelve, relativo al nombramiento de los magistrados electorales del estado de San Luis Potosí, así como su aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores, a los cuales les correspondieron los números de expediente SUP-JDC-1005/2015 y SUP-JDC-1006/2015, del índice de esta Sala.

En la especie, se aduce que la supuesta indebida o falta de notificación del aludido acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y su consecuente aprobación por parte del Pleno de dicha Cámara de Senadores, no causa perjuicio a los

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

accionantes, susceptible de ser analizado en esta vía incidental, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al en que ocurra la primera de las siguientes hipótesis: **a)** la notificación del acto o resolución impugnada; y, **b)** La fecha en que el afectado tenga conocimiento de ese acto o resolución.

En estas condiciones, la ausencia de notificación o la notificación hecha irregularmente, con la consecuencia de no impedir su cometido de comunicar al notificado el contenido del acto o resolución atinente, no puede generar la actualización del primer supuesto legal para iniciar el transcurso del plazo para promover el juicio ciudadano, por lo cual, ese plazo correrá a partir de la fecha de actualización del otro supuesto, es decir, el conocimiento del acto o resolución por parte del afectado.

En esta segunda hipótesis, la notificación indebida tampoco afecta el derecho del debido acceso a la jurisdicción a los actores, porque sigue a salvo el plazo otorgado por la ley para prepararlo y promoverlo, mediante el examen del contenido del fallo correspondiente y la elaboración y presentación de la demanda dentro de los cuatro días siguientes a la adquisición del conocimiento mencionado, de igual manera que si se le hubiera hecho la notificación con las formalidades debidas, pues el transcurso del tiempo es irrecuperable.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Empero, en los casos de notificación irregular o, ausencia de ésta, la carga de la impugnación del afectado, se debe satisfacer en la misma demanda del juicio ciudadano (no vía incidental), mediante la expresión de los argumentos jurídicos conducentes, para demostrar la invalidez o ausencia de la notificación, con el propósito de permitir al órgano jurisdiccional competente la verificación de tales irregularidades, la declaración respectiva en el cuerpo del fallo, y en su defecto, la exclusión de la comunicación procesal irregular, para computar el plazo para promover el juicio y en su caso, tener por colmado el requisito atinente.

Por lo anterior, procede declarar **infundado** el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **declarar cumplida** la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, citados al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados.

**SUP-JDC2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO